

El Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, con fundamento en el artículo 20, primer párrafo, de la Ley del referido Fondo, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 28, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (en lo sucesivo, el “Fondo”), cuya institución fiduciaria será el Banco de México (en lo sucesivo, el “Fiduciario”), y tendrá por objeto, en los términos que establece la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos para la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución, con excepción de los impuestos;

Que el artículo Décimo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, establece que el Fondo contará con un Comité Técnico que estará integrado por tres miembros representantes del Estado — que serán los titulares de las Secretarías de los ramos en materia de Hacienda y de Energía, así como el Gobernador del Banco de México— y cuatro miembros independientes —que serán nombrados por el titular del Ejecutivo Federal, con aprobación del Senado de la República, de conformidad con dicho artículo. Asimismo, el precepto citado establece que el titular de la Secretaría del ramo en materia de Hacienda fungirá como Presidente del Comité Técnico;

Que los artículos 3 y 20 de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014 (en lo sucesivo, la “Ley del Fondo”) establecen en su parte conducente que las disposiciones que regulan a los fideicomisos públicos de la Administración Pública Federal no serán aplicables al Fondo; que el Banco de México, en su carácter de fiduciario, quedará sujeto a lo dispuesto por la citada Ley y al régimen que le es aplicable al propio Banco tratándose de la administración del patrimonio fideicomitado y, en general, de la realización de la encomienda fiduciaria, y que las actas del Comité Técnico del Fondo (en lo sucesivo, el “Comité Técnico”) que contengan información sujeta a reserva en términos de esa misma Ley, así como de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, solamente serán reservadas en lo que concierne a dicha información, conforme a las políticas que al respecto determine el Comité Técnico, en términos de dichas disposiciones;

Que de conformidad con la cláusula Décima Primera del contrato constitutivo del Fondo, celebrado el 30 de septiembre de 2014 (en lo sucesivo, el “Contrato Constitutivo”), las sesiones del Comité Técnico se harán constar en actas elaboradas por el Secretario o Prosecretario, y

Que con objeto de dotar al Comité Técnico de la normativa necesaria para la adecuada clasificación de la información contenida en las actas que se levanten de sus sesiones, ha tenido a bien expedir las siguientes:

POLÍTICAS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS ACTAS DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO

PRIMERA. Toda la información contenida en las actas de las sesiones del Comité Técnico es pública, salvo la clasificada como reservada o confidencial, en los términos de las presentes Políticas.

SEGUNDA. Se considerará información reservada:

a) Aquella cuya revelación pudiera colocar al Fondo en situaciones de desventaja o que pudiera resultar en un beneficio indebido a un tercero, respecto de las inversiones y operaciones financieras que el Fiduciario está facultado a realizar, incluidos los términos y condiciones de los contratos o instrumentos que documenten dichas inversiones y operaciones que lleve a cabo el Fiduciario.

b) Las evaluaciones que lleve a cabo el Fiduciario o el Comité Técnico sobre inversiones o sujetos o instrumentos de inversión individuales, así como cualquier operación sobre activos objeto de inversión que el Fondo contemple realizar.

c) Las proyecciones o estimaciones que lleve a cabo el Fiduciario o el Comité Técnico sobre comportamientos de los mercados o indicadores económicos que no sean del conocimiento público, así como cualquier otra información sobre mercados o instrumentos de inversión que constituya información privilegiada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

d) Las metodologías analíticas o de investigación que emplee el Fiduciario o el Comité Técnico para la toma de decisiones sobre las inversiones que el Fondo está facultado a realizar.

e) La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso de deliberación, emitidos por los miembros del Comité Técnico, por cualquier servidor público o terceros que participen en las sesiones.

f) La que por disposición expresa de una ley, del Contrato Constitutivo, de las Reglas de Operación del Comité Técnico del Fondo sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial.

g) Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal, con excepción de lo previsto en el artículo 19 de la Ley del Fondo.

h) Aquella cuya difusión pueda poner en riesgo la vida o la seguridad de los miembros del Comité Técnico, así como del personal del Fondo y del demás personal que auxilie en la realización de las funciones de ese órgano colegiado.

i) Aquella que contenga datos personales y que por cualquier motivo se haga constar en las respectivas actas, con excepción de aquella respecto de la cual sus titulares hayan expresado su consentimiento, por escrito, de hacerla pública.

Respecto de aquella información recibida por el Fiduciario o por el Comité Técnico que deba ser conservada en confidencialidad o reserva por las instancias que la hayan proporcionado, el Fiduciario y Comité Técnico quedarán obligados a mantener dicha confidencialidad y reserva en los mismos términos. Una vez que haya transcurrido el periodo de reserva correspondiente a dicha información, ésta deberá considerarse pública, sin que resulten aplicables las disposiciones relativas al secreto fiduciario.

TERCERA. En caso de que las actas de las sesiones del Comité, así como sus respectivos apéndices o anexos, contengan información clasificada como reservada, de conformidad con las presentes Políticas, se deberán hacer versiones públicas.

CUARTA. Se considerará información confidencial:

a) La entregada con tal carácter por los particulares al Fondo o al Comité Técnico, así como cualquier acto, incluidos contratos y convenios, en los que las partes establezcan de manera expresa su confidencialidad.

b) La información que se refiere a la vida privada y los datos personales de los individuos a que se refiere el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

QUINTA. El Secretario o Prosecretario del Comité Técnico realizarán la clasificación de la información que tengan en posesión, de conformidad con los presentes lineamientos. Todas las personas que presenten ante el Comité Técnico documentos o información que se hagan constar en las actas o integren sus anexos, están obligados a informar por escrito al Secretario o Prosecretario la clasificación de los mismos.